



Ciudad de México, 25 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos, 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000326**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 1 de abril de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000325** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Solicitante: SERVI GAXMAR, S.C. DE R.L. DE C.V. – Representante ██████████ Consiste en copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente administrativo generado con motivo de la solicitud de alta de marca comercial de fecha 31 de agosto de 2021 con número de turno V-062313, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos PL/21851/EXP/ES/2018. De conformidad con el artículo 14 fracción V, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el expediente administrativo deberá incluir también la totalidad de documentales privadas ofrecidas a dicho procedimiento.” [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 1 de abril de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **DGP-MEMO/308/2024** de fecha 22 de abril de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000326 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:



"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000326, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 01 de abril de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicitante: **SERVI GAXMAR, S.C. DE R.L. DE C.V.** – Representante [REDACTED] Consiste en copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente administrativo generado con motivo de la solicitud de alta de marca comercial de fecha 31 de agosto de 2021 con número de turno V-062313, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos PL/21851/EXP/ES/2018. De conformidad con el artículo 14 fracción V, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el expediente administrativo deberá incluir también la totalidad de documentales privadas ofrecidas a dicho procedimiento." [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo de la solicitud de actualización de marca comercial, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos PL/21851/EXP/ES/2018, constante de 08 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).

Ahora bien, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres y apellidos, teléfonos, correos electrónicos y direcciones, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Una vez establecido lo anterior, se solicitará el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento en la próxima sesión del Comité de Transparencia de la Comisión.

En ese sentido, dichas copias certificadas se pondrán a disposición de conformidad al criterio de interpretación SO/006/2017, emitido por el INAI, que, a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la





información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 primer párrafo, 137 y 141 último párrafo de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I, 118, 140 y 145 segundo párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

Es importante destacar que el área competente hace del conocimiento del solicitante, que proporcionará **copias certificadas de la versión pública, constante de 06 fojas útiles, del expediente administrativo de la solicitud de actualización de marca comercial, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos PL/21851/EXP/ES/2018.**

Ahora bien, la Dirección General de Petrolíferos, clasifica la información como confidencial, en términos de los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP por contener información que hace identificada o identificable a una persona.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten los **nombres, teléfonos, correos electrónicos y direcciones**, que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP. Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010223000326, se solicita la entrega de la información en copia certificada de la versión pública constante de 08 fojas, para que una vez realizado se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos de los datos personales consistentes en "**nombres, teléfonos, correos electrónicos y direcciones**", toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 141 LGTAIP y 145 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera conducente entrega de la información previo pago de derechos, en copia certificada respecto **del expediente administrativo de la solicitud de actualización de marca comercial, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos PL/21851/EXP/ES/2018**, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese la misma.





TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



